

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ Y DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA PARA FOMENTAR LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS CONFLICTOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2021

REUNIDOS

De una parte, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano, según Acuerdo (nº2) del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 9 de diciembre de 2013, Real Decreto 979/2013, de 10 de diciembre (BOE de 11 de diciembre de 2013), en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 585 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.


Y, de otra parte, el Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía, Excmo. Sr. Jesús Maeztu Gregorio de Tejada, en su condición de titular de dicha Institución, cargo para el que ha sido elegido por el Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 2019, y que desempeña en virtud de Resolución de 11 de septiembre de 2019 de la Presidencia del Parlamento de Andalucía (BOJA de 17 de septiembre de 2019), en ejercicio de las facultades que le atribuye el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

Ambas partes se reconocen con capacidad y legitimación suficiente en derecho para celebrar y firmar el presente Convenio de colaboración, y en su virtud,


EXPONEN

PRIMERO. Que el artículo 122 de la Constitución Española establece que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo y será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo. Asimismo, el artículo 104.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), dispone que el gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, y su Presidente, de conformidad con el artículo 105 de la propia LOPJ, es la primera autoridad judicial de la nación y ostenta la representación y gobierno del Poder Judicial.

Al Consejo General del Poder Judicial, en virtud de las competencias que le atribuye la LOPJ en desarrollo del artículo 122 de la CE, le corresponde la promoción, fomento y divulgación de los métodos alternativos al jurisdiccional para la solución de conflictos y, especialmente, en relación a la mediación intra jurisdiccional, así como a la formación de Jueces y Magistrados en la materia, la implantación de planes piloto y actuaciones análogas con la finalidad referida de impulso de dicho mecanismo de solución de conflictos y a la colaboración y cooperación con administraciones e instituciones con competencias en el mismo ámbito.



SEGUNDO. La mediación aplicada en los conflictos con la Administración Pública tiene características propias derivadas de la naturaleza de las partes que intervienen en el proceso que son la Administración y los sujetos privados, que además parten de una diferente consideración jurídica. La vinculación de la Administración al principio de legalidad puede limitar y condicionar la posibilidad de encontrar soluciones acordadas en algunos casos. Por ello, las particularidades propias de este ámbito exigen tener en consideración y equilibrar, en cada caso, los fines propios de la Administración pública, el interés general, como finalidad fundamental que persigue la Administración, con la buena gobernanza y la necesidad que la Administración promueva la confianza de los ciudadanos, escuchando y reconociendo sus discrepancias, sin olvidar los intereses públicos.



TERCERO. Según lo dispuesto en el apartado primero del artículo 128 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz es el Comisionado del Parlamento de Andalucía, designado por este para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del Estatuto de Autonomía, estando regulado su ámbito de actuación en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (BOJA nº 100, de 9 de diciembre) y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicha Institución.

Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor (BOJA nº 53, de 12 de mayo) crea la figura del Defensor del Menor de Andalucía como adjunto al Defensor del Pueblo Andaluz, encargándole la misión de desarrollar con eficacia todas las funciones que tiene asignadas como Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las personas menores de edad.

Para el desarrollo de tales cometidos, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz recoge expresamente la mediación como herramienta o fórmula de intervención que se suma a la actividad de supervisión de la actuación de las administraciones públicas.

CUARTO. Son objetivos de la mediación intrajudicial en el ámbito administrativo:

1.- Brindar un procedimiento complementario al proceso judicial que permita un mayor equilibrio entre los derechos e intereses públicos y privados en juego.

2.- Conseguir una alternativa a las dificultades que le son propias a la jurisdicción: la complejidad del acceso a la misma, las dilaciones en la tramitación, el incremento de la litigiosidad y los costes y formalidades del proceso.

3.- Trabajar en la transformación de la relación Administración Pública/ciudadanía, a través de la búsqueda de fórmulas flexibles que permitan que la potestad administrativa se pueda también ejercer aprovechando la comunicación entre las partes y la introducción por ellas de aspectos subjetivos que suelen quedar al margen del procedimiento formal.

4.- Alcanzar una mayor comprensibilidad de todo el proceso para ambas partes. En todo caso, la práctica de la mediación deberá tener en consideración las reglas específicas de legalidad administrativa y contractual, correspondientes a la validez de los acuerdos derivados de mediación que no vulneren o vayan en contra del ordenamiento jurídico, del interés público y del principio de buena administración, que enlaza con el principio de eficacia y calidad en los servicios públicos a los que está sometida toda actuación administrativa.

QUINTO. Las partes en este Convenio tienen interés común en la promoción y desarrollo de la mediación administrativa y contencioso-administrativa como vía complementaria de solución de conflictos que pone al alcance de los implicados nuevas herramientas que les permiten lograr soluciones satisfactorias a sus pretensiones.

Por ello, acuerdan suscribir este Convenio, que se registrá por las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto.

Este Convenio tiene por objeto establecer el marco de colaboración a desarrollar entre el Consejo General del Poder Judicial (en adelante también CGPJ) y el Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía (en adelante Defensor del Pueblo Andaluz) para contribuir a la difusión de la mediación administrativa y a la implantación de la mediación intrajudicial contencioso-administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDA.- Principios básicos de la mediación y Protocolo de Actuación.

A.- La mediación en el ámbito administrativo y contencioso administrativo se ajustará a los siguientes principios básicos:

- 1.- Voluntariedad.
- 2.- Igualdad de trato para las partes en el espacio de la mediación e imparcialidad de los mediadores.
- 3.- Neutralidad.
- 4.- Confidencialidad.

B.- Las mediaciones intrajudiciales seguirán el modelo establecido en la Guía de Mediación contencioso-administrativo del Consejo General del Poder Judicial, así como, en su caso, el Protocolo que se elabore para aquellas intervenciones mediadoras en las que pudiera actuar el Defensor del Pueblo Andaluz.

TERCERA.- Compromisos de las partes.

A. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial:

1. Promover e impulsar la mediación intrajudicial entre los jueces y magistrados y contribuir a dotarles de herramientas para su implementación en el proceso durante el ejercicio de su labor jurisdiccional
2. Analizar el resultado de la actividad mediadora e incluir los datos recabados en la información relativa a la mediación intrajudicial realizada en todo el territorio español que publica anualmente el CGPJ en la extranet de su página web.
3. Velar para que la mediación que se desarrolle en los juzgados sea de calidad.

B. Corresponde al Defensor del Pueblo Andaluz:

1. Promover, impulsar y divulgar la mediación administrativa que ejerce el Defensor del Pueblo Andaluz, así como la mediación intrajudicial del ámbito contencioso-administrativo a toda la sociedad y, en especial a las Administraciones Públicas.
2. Analizar el resultado de la actividad mediadora y difundir los datos recabados en la información relativa a la mediación administrativa que ejerce el Defensor del Pueblo Andaluz en Andalucía y la mediación intrajudicial realizada en dicho ámbito.
3. Velar para que la mediación que desarrolle la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz sea de calidad.

C. Corresponde a ambas partes:

1. Remover obstáculos para la colaboración institucional o corporativa necesaria para la puesta en marcha de la iniciativa.
2. Impulsar el diseño y puesta en marcha de un proyecto piloto práctico, para el ejercicio de mediación intrajudicial en el ámbito contencioso administrativo por el Defensor del Pueblo Andaluz. A dichos efectos será necesario desarrollar el presente convenio mediante protocolos específicos que operen para dicha mediación intrajudicial.

CUARTA.- Financiación.

El presente Convenio no conlleva contraprestación económica para ninguna de las partes.

Las actuaciones derivadas de este Convenio que tengan alguna incidencia económica o presupuestaria para las partes se articularán en acuerdos de ejecución de este Convenio y estarán sujetos a los preceptivos informes de legalidad y a la previa fiscalización del gasto y de los compromisos económicos contraídos.

QUINTA.- Comisión Mixta de Seguimiento.

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución de este Convenio, así como para llevar a cabo su seguimiento, vigilancia y control, se creará una Comisión Mixta de Seguimiento compuesta por dos representantes de cada una de las partes, designados conforme a sus respectivas normas institucionales. Su presidencia corresponderá alternativamente, por períodos anuales, a cada una de las dos partes intervinientes.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes firmantes previa convocatoria de su Presidente y, al menos, una vez al año para examinar los resultados de la cooperación realizada.

La Comisión podrá recabar informes sobre las medidas, resultados e incidencias que se produzcan en relación con el objeto del presente Convenio y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Proponer la realización de cuantas actividades vayan dirigidas a la ejecución del objeto del presente Convenio. En la medida en que estas actividades comporten obligaciones y compromisos económicos, se articularán a través del correspondiente acuerdo de ejecución de este convenio, cumplimentándose los trámites preceptivos correspondientes por cada parte firmante.
- b) Realizar el seguimiento de las actuaciones y de los trabajos realizados en desarrollo de las actividades previstas en el presente Convenio.
- c) Estudiar y proponer, en su caso, las posibles revisiones de los compromisos asumidos.

- d) Impulsar las funciones de coordinación entre las instituciones firmantes para la más adecuada consecución de los objetivos del Convenio.
- e) Interpretar el Convenio y resolver cuantas dudas puedan surgir en su ejecución.

Esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es el instrumento acordado por las partes para el seguimiento, vigilancia y control del Convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 51.2.c) y 52.3 de la mencionada Ley.

SEXTA.- Vigencia y eficacia del Convenio.

El presente Convenio se perfeccionará por la prestación del consentimiento de las partes mediante su firma. Tendrá una vigencia de cuatro años contados a partir de la fecha de su firma.

En cualquier momento antes de la finalización del plazo de cuatro años previsto anteriormente, los firmantes podrán acordar de mutuo acuerdo la prórroga por un período de hasta cuatro años adicionales o su extinción, mediante un acuerdo expreso de las partes a través de un documento conjunto o escrito unilateral comunicado recíprocamente.

SÉPTIMA.- Modificación, resolución y extinción del Convenio.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes a través de la suscripción de la correspondiente Adenda modificativa que deberá ser suscrita por las mismas Autoridades que el presente Convenio.

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre:

1. El Convenio se extingue por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.
2. Son causas de resolución:
 - a) El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
 - b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
 - c) La denuncia del Convenio cuando se estime que se han producido alteraciones sustanciales en las condiciones en las que ha sido suscrito.
 - d) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.
En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en el plazo de dos

meses con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del Convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

e) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.

f) Por causa de fuerza mayor que imposibilite el objeto del Convenio.

g) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en las leyes.

La resolución el Convenio no afectará a la finalización de las actividades que estuvieran en ejecución, para las que la Comisión Mixta de Seguimiento establecerá un plazo improrrogable de finalización, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

OCTAVA.- Protección de datos.

Los datos personales que se recogen en el presente Convenio, y los que se deriven de su ejecución serán tratados únicamente a los efectos de llevar a buen fin el presente Convenio. Ambas partes se comprometen a tratar los mismos conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y demás normativa de desarrollo, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Los/as titulares de los datos podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición, y los demás previstos en la legislación aplicable, en la dirección correspondiente a sus respectivas sedes en cada momento o, en el caso del Consejo General del Poder Judicial, a través del formulario web accesible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Proteccion-de-Datos/Ejercicio-de-derechos--formulario-/>.

Las partes dejan señaladas mutuamente las siguientes direcciones para la obtención de información adicional:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Proteccion-de-Datos/Registro-de-actividades-de-Tratamiento/>

<https://www.defensordelpuebloandaluz.es/indiceinventariodeactividadesdetratamiento>

NOVENA. – Confidencialidad.

Las partes acuerdan tratar confidencialmente todos los datos, la documentación y la información que haya sido suministrada a la otra parte durante la vigencia del presente Convenio. Ambas partes también acuerdan no divulgar esta información a ninguna persona o entidad, exceptuando sus trabajadores, con la condición de que también mantengan la confidencialidad y sólo en la medida en que sea necesario para la correcta ejecución de este Convenio.

El acuerdo de confidencialidad seguirá vigente incluso después de la extinción de este Convenio, sea cual sea la causa de dicha extinción.

Todo ello sin perjuicio del debido cumplimiento, por ambas partes, en atención a su propia naturaleza, de las obligaciones de publicidad y transparencia derivadas de normativa aplicable, en especial de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

DÉCIMA.- Régimen Jurídico.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por el Capítulo VI del Título Preliminar de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del contenido del presente Convenio que no hayan sido solucionadas de común acuerdo por las partes en la Comisión Mixta de Seguimiento se someterán a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cláusula final.-

La firma del presente Convenio no es óbice para el establecimiento o ampliación de relaciones de colaboración en el ámbito de la mediación con otras entidades o instituciones, ni excluye la firma de cualquier otro Convenio de similar naturaleza.

Y en prueba de conformidad, las partes firman el presente Convenio, por duplicado, en el lugar y la fecha indicados ut supra.

POR EL CONSEJO GENERAL DEL
PODER JUDICIAL



Carlos Lesmes Serrano

POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO
ANDALUZ



Jesús Maeztu Gregorio de Tejada